

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para añadir el artículo 73A a la Ley 246 -2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el fin de establecer un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico; y añadir un inciso (s) al artículo 2.10 y un inciso (65) al artículo 2.04b de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el objetivo de imponer al Secretario(a) de Educación y a los(as) Directores de Escuela el deber de implementar en las escuelas del Sistema de Educación Pública el Protocolo de Investigación antes mencionado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consignó en su artículo 2, sección 5, el derecho a toda persona "a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Asimismo, el artículo 1.02 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, estableció como política pública que el “el estudiante es la única razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal”. La educación es un elemento fundamental para el desarrollo pleno de todos los niños(as) y el motor del desarrollo económico de Puerto Rico. Los niños(as) cuando asisten a sus respectivas aulas, lo

hacen en aras de recibir una educación de calidad, que permita el pleno desarrollo para enfrentar situaciones de conflicto y la capacidad de pensar y actuar con autonomía en un ambiente sano y seguro. A su vez, cada vez que los padres envían a sus hijos(as) a la escuela, confían en el sistema escolar para velar por la seguridad de estos e intervenir en cualquier situación que pudiese amenazar o afectar su salud física y emocional. Lamentablemente, es de conocimiento general, que en muchas ocasiones los menores son víctimas de maltrato o negligencia por parte de otros estudiantes o funcionarios de la escuela. A pesar de ello, también es conocido que, en algunas instancias, estas alegaciones quedan impunes, y otras, son llevadas en contra de los maestros, y al final resultan ser frívolas y sin fundamento.

El Estado ostenta el poder de *parens patriae* al tener la responsabilidad de velar por el mejor bienestar e interés de los menores bajo su jurisdicción. Véase, artículo 3 de la “Ley para el Bienestar y Porteccción Integral de la Niñez”.¹ Véase, también, Rivera v. Morales, 167 D.P.R. 280 (2006); Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús, 195 D.P.R. 645 (2016); Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 147-148 (2004); Maldonado v. Burris, 154 DPR 161, 164 (2001) y Depto. de la Familia v. Soto, 147 DPR 618 (1999). Este poder también involucra el deber de cuidar por aquellos menores que son víctimas de maltrato, abuso y negligencia. Para llevar a cabo las funciones necesarias para cumplir con este deber, se necesita la cooperación e intervención de diversas agencias del gobierno, tales como: el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, entre otras. La intervención de estas agencias dependerá de la situación de maltrato o negligencia, y de un protocolo que persiga recopilar la mayor cantidad de información en aras de descubrir la verdad de lo sucedido y ponerle fin a cualquier ambiente que limite el fin perseguido por la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La ya referida Ley 246-2011, *supra*, tiene el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato y la

¹ 8 LPRA sec. 444 n.

negligencia de menores se atiendan con diligencia. En su Exposición de Motivos recalca que: “es la política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores y que, en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan el preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique el menor”. Este deber de Estado, va más allá de la protección contra abusos y negligencia en el hogar, incluye además, protegerlos contra el maltrato y la negligencia institucional. Asimismo, la Ley 246-2011, *supra*, en su artículo 3, define el Maltrato Institucional como:

(x) “Maltrato Institucional” - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.²

Asimismo, el mismo articulado de la Ley define Negligencia Institucional de la siguiente forma:

(bb) “Negligencia Institucional” - la negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar temporero o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.³

² 8 L.P.R.A. § 1101.

³ Id.

Además, es importante destacar que la Ley Núm. 246-2011, *supra*, establece en su artículo 72, un proceso ordinario de informar y realizar un informe al Departamento de la Familia cuando exista sospecha de maltrato o negligencia institucional, donde involucran a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y al Departamento de Salud. Por otra parte, el Departamento de Educación ha aprobado reglamentos dirigidos a las acciones disciplinarias contra empleados (Reglamento #7565 de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del 8 de septiembre de 2008) y acciones para la presentación y adjudicación de querellas por hostigamiento sexual (Reglamento #6742 para la Presentación y Adjudicación de Querellas de Hostigamiento Sexual del Departamento de Educación) que son asuntos, que, aunque relacionados con el propósito de este proyecto de ley, continúan dejando un vacío a la hora de implantar un protocolo inmediato de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional.

Una de las deficiencias más notables en la legislación vigente, es la falta de un protocolo de investigación en los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas de Puerto Rico, que sea uniforme, objetivo y con la finalidad de conseguir la verdad y erradicar el maltrato y la negligencia en las escuelas de Puerto Rico. En cuanto al proceso de investigación en un caso de maltrato institucional, la única referencia que hace la Ley 246-2011, *supra*, es cuando se lleva a cabo un procedimiento de emergencia y sobre la obligación ciudadana de informar y suministrar información en todo posible caso de maltrato o negligencia institucional. Conforme a ello, la investigación se inicia luego de que un familiar, médico, maestro, funcionario de la institución donde se encuentre el menor, o cualquier otra persona mencionada en la Ley, le informa al Departamento de una sospecha de maltrato institucional. Sin embargo, la Ley no menciona qué exactamente conlleva la investigación, ni mucho menos establece un protocolo objetivo y uniforme para la recopilación de toda la prueba pertinente que tenga como fin el esclarecimiento de la verdad. El proceso debe ser uniforme en todas las escuelas de Puerto Rico, para reconocer si se debe entrevistar a las partes

involucradas, si se debe preparar un expediente administrativo previo a comenzar el proceso judicial, o cómo se determina que el caso debe proceder por la vía judicial.

La Carta Circular Núm. 11-2015-2016 del Departamento de Educación, aunque establece como política pública un manejo adecuado en el manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, tampoco establece cómo se llevaría a cabo el proceso de investigación cuando hay un referido de maltrato o negligencia institucional. El procedimiento descrito en la Carta Circular, establece las responsabilidades de los funcionarios del Departamento de Educación, una vez exista una sospecha de maltrato institucional o negligencia institucional. En síntesis, establece un procedimiento sobre como identificar la situación, donde hay que ubicar al menor, realizar un referido al Sistema de Emergencia 911, a la Línea de Protección de Menores o a la Policía de Puerto Rico. Después de hacer la llamada y proveer la información, el director de la escuela tiene que recopilar toda la información y preparar un informe escrito sobre las alegaciones presentadas. En cuanto al proceso de investigación, la Carta Circular solo establece que el director de la escuela, luego de recibir el reporte de los hechos, tiene que solicitar una investigación administrativa del alegado agresor a la Unidad de Querellas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. El Director también tiene el deber de facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional al Departamento de la Familia.

No obstante, una vez evaluado lo anterior, existe un vacío procesal sobre un protocolo específico, objetivo y uniforme en la legislación vigente que podría conllevar que acciones de maltrato o negligencia institucional queden impunes o maestros acusados en las escuelas sean sometidos a procesos judiciales frívolos e innecesarios. Por razón de lo anterior, es necesario que se implemente un protocolo de investigación específico, objetivo y uniforme en las leyes vigentes, que le garantice a todas las partes involucradas, un debido proceso de ley en aras de perseguir la verdad de lo sucedido

para garantizar una sana administración de las escuelas en Puerto Rico y un desarrollo educativo de excelencia.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa encuentra necesario que se implemente el protocolo de investigación en casos de maltrato o negligencia institucional que establezca el proceso de investigación y los derechos mínimos que cada institución debe seguir. Para asegurar el cumplimiento con esta Ley, se le impone al Secretario de Educación e igualmente a los directores de las escuelas del Sistema de Educación Pública el deber de implementar el protocolo antes mencionado en dichas instituciones, y hacerlo mandatorio en cualquier situación de maltrato o negligencia institucional. De esta manera, se garantiza un proceso justo, uniforme y expedito para todas las partes, conservando en todo momento la máxima de preservar el mejor bienestar de los menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para añadir el Artículo 73A a la Ley 246-2011, según enmendada,
2 conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea
3 como sigue:

4 *“Artículo 73A.- Protocolo de investigación de casos por alegado maltrato institucional en*
5 *las escuelas:*

6 *Luego de recibir un referido sobre un alegado incidente de maltrato o negligencia*
7 *institucional, en aras de asegurar un debido proceso justo y expedito para todas las partes*
8 *teniendo como fin la consecución de la verdad, se activará el protocolo que se describe más*
9 *adelante. El mismo se llevará a cabo por el Departamento de Educación y será implementado en*
10 *todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.*

11 *El protocolo de investigación de casos por maltrato institucional o negligencia*
12 *institucional tendrá como principios generales, la identificación de la situación mediante la*

1 *observación directa del comportamiento y apariencia del estudiante y el personal de la escuela, y*
2 *el recibimiento de confidencias. En la consecución de ese fin el procedimiento en las escuelas será*
3 *el siguiente:*

- 4 *a) Se citarán a ambas partes por separado, para dar su versión de los hechos sobre la*
5 *alegada agresión ante el Director de la Escuela y el funcionario designado por el*
6 *Departamento.*
- 7 *b) El menor estará acompañado durante la entrevista por al menos uno de sus padres con*
8 *patria potestad o un tutor legal.*
- 9 *c) El maestro imputado de la conducta será entrevistado, más no será compelido a*
10 *testificar.*
- 11 *d) Se preparará un informe del caso, el cual permanecerá confidencial y solo tendrán*
12 *acceso a éste, el(la) director(a) de la escuela, el funcionario del departamento designado*
13 *al caso, las partes involucradas y cualquier otra persona que se estime necesaria en*
14 *virtud de una orden judicial.*
- 15 *e) Luego que se rinda el informe del caso, este será referido al Departamento para proceder*
16 *conforme a los artículos 71 al 77 de esta Ley.*
- 17 *f) Durante el proceso de investigación, cuando al funcionario(a) del Departamento se le*
18 *impida su labor, este podrá recurrir a cualquiera de los remedios para investigación de*
19 *referido de maltrato institucional o negligencia institucional disponibles en el artículo*
20 *72 de este Ley."*

1 Sección 2.- Para añadir un inciso (s) al artículo 2.10 de la Ley 85-2018, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.10.- Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.

5 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante
6 reglamento, el Director de Escuela deberá:

7 a.

8 b.

9 c. ...

10

11 *s. Implementar el Protocolo de Investigación de Casos por alegado Maltrato Institucional o*
12 *Negligencia Institucional en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública establecido*
13 *en el Artículo 73A de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la*
14 *Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.*

15 Sección 3.- Para añadir un inciso (65) al artículo 2.04b de la Ley 85-2018, según
16 enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que
17 lea como sigue:

18 “Artículo 2.04. – Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

19 a.

20 b. El Secretario deberá:

21 1.

22 2.

1 3. ...

2 ...

3 65. *Establecer el Protocolo de Investigación de Casos por alegado Maltrato Institucional o*
4 *Ngeligencia Institucional del artículo 73A de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como*
5 *“Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.*

6 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
19 en las que se pueda aplicar válidamente.

20 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
21 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
22 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

1 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare

2 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

3 Sección 6.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.